



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA RAD: 08-372-40-89-001-2020-00038-01
Barranquilla, Octubre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2.020).

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de impugnación presentado dentro de la acción de Tutela formulada por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLCO, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso, consagrada en nuestra constitución.

2. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta la empresa accionante, que el 7 de marzo de 2018, se enteraron que funcionarios de la Alcaldía de Juan de Acosta, hicieron acto de presencia, a efectos de llevar a cabo una diligencia de Inspección Ocular, de la cual no tenían conocimiento. El 8 de marzo de 2018, se radicó por la parte actora una solicitud de aplazamiento de dicha diligencia. El 12 de marzo de 2018, la representante legal de la parte actora, compareció a las instalaciones de la accionada, con el fin de tener acceso al expediente, lo cual no fue posible ya que el Secretario Jurídico no se encontraba.

Relata que el 22 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora radicó ante la accionada, una solicitud de nulidad del trámite administrativo DA No. 002-2017, y todas las actuaciones adelantadas en el mismo. Asimismo, el 12 de octubre de 2018, la parte actora radicó derecho de petición ante la accionada, a fin de que se le indicaran las razones de hecho y de derecho que motivaron la iniciación de un trámite policivo en un predio, cuya tenencia y explotación, está a cargo de Colombia Telecomunicaciones, sin que se le hubiera notificado para hacerse parte del proceso, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela, se le hubiese dado respuesta.

B. PRETENSIONES

-. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, solicita la parte actora, se tutelen sus derechos Constitucionales fundamentales invocados.

--. Se ordene a la accionada, informar sobre las razones de hecho y de derecho por las cuales la administración municipal adelanta un trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones SA ESP, sin haberla notificado para hacerse parte en el proceso y ejercer su derecho a la defensa y debido proceso.

_. Tutelar el derecho al Debido Proceso, por cuanto no se agotaron en debida forma las etapas procesales en el trámite adelantado por la administración municipal, no se integró en debida forma el contradictorio, no se han respetado las garantías mínimas de un proceso.

_ Se ordene a la accionada a responder el derecho de petición, recibido por ellos el 12 de octubre de 2018.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

C. ACTUACIÓN PROCESAL

- EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, el día diecinueve (19) de agosto de dos mil Veinte (2.020), admitió la presente acción de tutela, donde ordena rendir informe detallado sobre los hechos relacionados y donde se ordenó la notificación de las partes.

- El Dr. **LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA** en su condición de Secretario Jurídico de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO)**, da contestación de la presente acción de tutela, oponiéndose a las pretensiones de la misma, con fundamento en que ya le dieron respuesta al Derecho de Petición instaurado por la entidad accionante, adjuntando la respectiva constancia de envío al correo electrónico.

Por tanto, solicita se le desvincule por Hecho Superado, citando la sentencia SU 225 de 2013.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO, previo análisis de la petición de tutela, resolvió:

Tutelar el derecho fundamental de petición y el debido proceso. En consecuencia, ordenar a la accionada que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir de la notificación personal de la providencia, de contestación clara, de fondo y precisa a la petición radicada el día 12 de octubre de 2018 por el petente.

Ordenar a la accionada que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, y a partir de la notificación personal de la providencia, profiera un Acto Administrativo en debida forma, que guarde los postulados de eficacia y validez.

4. COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la Impugnación interpuesta contra el fallo de fecha treinta y uno (31) de Agosto de dos mil Veinte (2.020), proferido por **EL JUEZ PROMISCO MUJICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – ATLÁNTICO**.

5. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La accionada solicito surtir la IMPUGNACION del fallo proferido, argumentando lo siguiente: que se revise la decisión, toda vez que ya se le dio respuesta al derecho de petición y, en consecuencia, se vinculó a Colombia Telecomunicaciones SA ESP, en aras de ratificar la notificación que si bien es cierto ya se encuentran notificados desde el momento en que entraron en las actuaciones con los escritos presentados. Que muy a pesar que el accionante niega no haberse notificado personalmente, situación ésta que desdice, tal y como lo manifiestan en la contestación de la petición; quedando notificados por conducta concluyente desde el momento de la expedición de la resolución. Asimismo, alega que si la parte actora no accionaron en



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

defensa de sus intereses, una vez enterados de la actuación administrativa, fue por simple omisión de la actora, para ahora pretender por este medio de amparo, obtener nulidad de la actuación administrativa, alegando violación al debido proceso, cuando tuvieron la oportunidad procesal legal para alegar en derecho.

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes:

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Marco Jurídico De La Acción De Tutela

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

7. DEL CASO EN PARTICULAR

La entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. solicita que sus derechos fundamentales sean amparados, con el propósito de que la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), de contestación al derecho de petición presentado en data 12 de octubre de 2018.

El problema jurídico gira entorno si la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA (ATLCO), vulneró los derechos fundamentales a la entidad Colombia Telecomunicaciones SA ESP.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

EL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

Al respecto, conforme a lo dispuesto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho entrará a examinar los argumentos depuestos por la parte accionada contra el fallo de primera instancia.

Sostiene el impugnante que, el derecho de petición fue respondido de fondo y, que además, la parte actora se encuentra notificada por conducta concluyente de la resolución de vinculación.

Examinado el derecho de petición presentado por la parte actora, tenemos que se está solicitando:

“i. Se me Informe y certifique las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal adelanta un trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ES”.

j. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal Motivó actuación administrativa expediente Administrativo D.A No. 002-2017., adicional solicito se me suministre además copia de los oficios remisorios por las cuales se ordena la práctica de la diligencia de inspección ocular fallida programada para el pasado 8 de marzo de 2018.

k. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el tramite identificado expediente Administrativo D.A No. 002-2017., trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

l. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal Nunca contestó la solicitud de nulidad radicada en sus dependencias el día 22 de junio de 2018, solicitud en la que se pedía decretar nulidad de todo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lo actuado a partir de la admisión del trámite policivo para vincular a Colombia Telecomunicaciones SA ESP como sujeto procesal.

m. un nunca ha notificado a Colombia Telecomunicaciones SA ESP de ninguna de las actuaciones adelantadas en el trámite identificado expediente Administrativo D.A No. 002-2017., trámite policivo en un predio afecto a la prestación del servicio de Telecomunicaciones en donde la tenencia y explotación del mismo está a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP.

n. Se me Informe y certifique, las razones de hecho y de derecho de porque la administración municipal tomó la decisión de cerrar con la colocación de un candado en la puerta de acceso al predio Identificación Catastral: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico, solicito además me suministre el acto administrativo que motivó y ordenó la medida de cerramiento.

o. Se me Informe y certifique, la totalidad de la documentación que respalda la decisión de cerramiento que realizó la administración municipal, copia del acta en la que se llevó a cabo la diligencia, nombre de los funcionarios de la administración que coordinaron la misma al predio Identificación Catastral: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico.

p. Se me Informe y certifique, Cual es el uso del suelo reglamentado por el plan de ordenamiento territorial del municipio, para sitios como donde se encuentra ubicado el predio identificado Catastralmente: 01-00-032-0009-000-0101 Número de Matrícula Inmobiliaria: 045-19125 ubicado en la Calle 7 No. 4-40 antigua calle 5ª del municipio Juan de Acosta Atlántico, teniendo en cuenta que solo a dos casas existen numerosos locales comerciales de todo tipo...”

En cuanto, a la respuesta de la accionada, transcribimos lo siguiente:

“

informándole que somos una nueva administración y que revisada la actuación administrativa seguida por la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA E.S.P, efectivamente en la administración pasada, representada legalmente por el señor IVAN DE JESUS VARGAS MOLINA, en su condición de Alcalde Municipal para la época, efectivamente aparecen unos oficios dirigidos a la empresa de telefonía social “COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P”, donde se les notifica la correspondiente actuación, pero no aparece anexado al mismo la prueba que realmente hayan sido enviados vía correo certificado, como lo es para el caso una guía del mismo; asimismo debería aparecer una firma de recibido en caso de que esta notificación la hubiesen realizado de manera personal, razón por la cual este despacho no puede NI NEGAR, NI ASEGURAR que esta notificación se haya realizado o no.

En oportunidad procesal legal y dentro de las ritualidades propias de legalidad de la misma y conocedores del fin esencial y objetivo principal de la administración del Estado, y a sabiendas de que la Administración Municipal es una sola y que la omisión o mal manejo que determinado funcionario de momento afecte un procedimiento dentro de sus funciones propias, no quiere decir que estas actuaciones, sean o sirvan de excusa para responder el derecho de Petición como en efecto lo estoy respondiendo, y seguir con el procedimiento a que haya lugar.

De igual manera y como quiera que este derecho da objeción al derecho de petición el cual es objeto de este derecho de Amparo, y si la EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S. P., considera la falta de oportunidad legal para la defensa dentro de la actuación administrativa, bien podría ejercerla a través de una solicitud de nulidad desde el momento o actuación en que considere vulnerado su derecho. Toda vez que no se logró constatar la solicitud de nulidad alegada por usted en el escrito de fecha de fecha 22 de junio de 2018.

De la respuesta al derecho de petición dada por la accionada, está claro que la accionada no ha dado una respuesta de fondo, clara, precisa y completa, pues en la misma, solo hace referencia a la notificación de la actuación y/o acto administrativo proferido al interior del proceso policivo adelantado, a pesar de divagar en la constancia de envío y de que no precisan si fue o no recibida.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por tanto, se advierte que, la Alcaldía Municipal de Juan de Acosta (Atlco), no ha respondido los restantes siete (7) puntos que conforman el derecho de petición suscrito por la parte accionante.

Así las cosas, se concluye que se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que el despacho considera que es procedente CONFIRMAR el fallo impugnado, proferido por el JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, de fecha agosto 31 de 2020, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA- ATLÁNTICO, de fecha agosto 31 de 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-ATLCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, como en efecto se ordena, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Dese a conocer el presente proveído al A – Quo.

CUARTO: Notifíquese al Defensor del Pueblo.

QUINTO: Notifíquese a las Partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
LA JUEZ

MFG